

**AMPARO EN REVISIÓN 329/2020
QUEJOSOS: ***** Y OTROS.**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión **de veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 329/2020 interpuesto por ***** , ***** y ***** , contra la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve en el amparo indirecto 649/2018 por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

1. ANTECEDENTES

1. Demanda de amparo indirecto.

Mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, ***** , ***** , ***** y ***** , por propio derecho, y en relación con la patria potestad de sus menores hijos ***** y ***** , solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

2. Autoridades responsables:

a) La XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad legislativa aprobatoria de la ley impugnada, b) El Gobernador del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad promulgadora de la ley impugnada y c) El Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en su carácter de autoridad ejecutora.

3. Actos reclamados:

La adición de la fracción IX del artículo 45 de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes de Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día viernes nueve de marzo del presente año dos mil dieciocho, y de aplicación que de esta se derivan, por la que se prohíbe a menores de edad el acceso o entrada a los espectáculos públicos con animales

debidamente legitimados que presumimos el legislador se refiere a las corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, charrerías, jaripeo, rodeo, vaqueradas, a las que el menor quejoso es aficionado y asiste regularmente junto con su familia.

4. Conoció del asunto el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, registrándose con el número 649/2018.
5. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se admitió parcialmente a trámite la demanda, únicamente por cuanto hace a ***** y ***** por su propio derecho y los dos últimos en ejercicio de la patria potestad del menor ***** porque se tuvo por no presentada por lo que hace a ***** y se desechó la demanda respecto del menor *****.
6. Los **conceptos de violación** que hicieron valer los quejosos son los siguientes:
 - a) La prohibición establecida en la norma reclamada viola y afecta su esfera jurídica, cuenta habida que perturba la libre decisión sobre la dirección, guía y orientación educativa respecto de los valores, convicciones y tradiciones culturales y familiares, en el entendido de que es a los promoventes, en su carácter de padres de sus menores hijos, a quienes corresponde educarlos de acuerdo con sus convicciones, valores y tradiciones.
 - b) En el proceso legislativo que dio lugar a la aprobación de la norma jurídica reclamada acontecieron violaciones de forma, en la medida que no se tomó la opinión de los padres de menores aficionados y asistentes a los espectáculos públicos en que se utilizan animales, al tiempo que la misma menoscaba el ejercicio de la patria potestad de quienes en tal supuesto se encuentran, aspecto que evidencia falta de certeza, seguridad jurídica y racionalidad legislativa.
 - c) El proceso legislativo que dio lugar a la norma reclamada contiene vicios, en la medida que fue parcial y antidemocrático, pues únicamente se tomó en consideración la opinión de la Fundación Franz Weber, al tiempo que no se consideró la opinión de los menores que se verían afectados con la aprobación de la norma adicionada, en franca contravención a lo dispuesto en el numeral 12.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
 - d) En el procedimiento legislativo que originó la norma reclamada no se aportó estudio o dictamen psicológico o psiquiátrico que sustente la recomendación de adoptar la medida prohibitiva que se aprobó; ni se tomó

en consideración la opinión de los organismos representativos de las actividades de charrería, jaripeo, rodeo, tauromaquia, tientas, caza y pesca, ni de organizaciones protectoras de derechos de los niños; aspectos que evidencian que el precepto reclamado carezca de certeza, seguridad jurídica y racionalidad legislativa.

e) En diversos estudios realizados por instituciones universitarias españolas se concluye que la tauromaquia no es peligrosa para los menores de edad cuando éstos fungen como espectadores, por lo que no existen bases científicas suficientes para sustentar una medida prohibitiva como la aprobada por el Congreso del Estado de Baja California.

f) El artículo reclamado no define qué debe entenderse por '*violencia extrema contra animales*', por lo que tal ambigüedad genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

g) La norma jurídica reclamada se desapega de los principios rectores en materia de derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues afecta el libre albedrío de los destinatarios de la norma, al tiempo que lo hace a través de discriminación, pues perjudica a los que gustan de participar o asistir a actividades de charrería, jaripeo, rodeo, tauromaquia, tientas, caza y pesca en compañía de sus hijos.

h) La disposición legal combatida incumple con el principio *pro persona*, pues el legislador privilegió los derechos de los animales en menoscabo de afectaciones a derechos de las personas, en específico, de menores de edad.

i) En el proceso legislativo que dio lugar a la norma jurídica reclamada aconteció una violación procedural, atento a que la comisión que dictaminó la propuesta legislativa es incompetente para pronunciarse respecto a iniciativas como la aprobada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

j) La norma reclamada es contraria al interés superior del menor.

k) El precepto impugnado atenta contra la dignidad humana, pues tiende a anular y menoscabar los derechos y libertades de las personas.

l) El artículo que se reclama viola el derecho humano de la parte promovente y de sus menores hijos de acceso a la cultura, al ejercicio de sus derechos culturales, así como a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones.

7. En sentencia firmada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se sobreseyó respecto del menor *****; se negó la protección constitucional a los demás quejosos y se ordenó la publicación de la sentencia con supresión de datos. Las consideraciones de esa decisión son las siguientes:

Por inexistencia de actos atribuidos al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, pues así lo manifestó en su informe justificado sin prueba en contrario, se sobresee en el juicio.

Se declara fundado lo que expresa la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California al señalar que el juicio es improcedente debido a que la materia de reclamo es idéntica a aquella sobre la que versan los diversos juicios 637/2018 del índice del propio Juzgado de Distrito y el 643/2018 tramitado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Tijuana, toda vez que por lo que respecta al juicio de amparo 643/2018 se dictó sentencia el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió que el menor *****, carecía de interés jurídico para impugnar las normas jurídicas que son precisamente las que se reclaman; sentencia que causó ejecutoria el catorce de enero de dos mil diecinueve, dada su falta de impugnación. Por esa razón, por lo que hace al menor se sobreseyó, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo.

Esos motivos de improcedencia no sobrevienen por cuanto hace a ***** y *****; pues su reclamo versa sobre el análisis de la norma jurídica reclamada desde la perspectiva de las afectaciones que en el ejercicio de la patria potestad resentirán los propios promoventes, no así sus menores hijos, máxime que el citado asunto analizó la demanda de amparo desde la perspectiva de que el quejoso era el menor y no sus progenitores.

Si bien puede impugnarse una ley o decreto por vicios en el proceso de su creación, lo cierto es que sólo puede hacerse cuando esos vicios afecten la esfera de derechos de los quejosos, y en esa medida, la conformación de la voluntad legislativa que prevaleció previo a la aprobación de la norma reclamada, no resulta relevante a la luz de la especial situación de quienes instaron el juicio de amparo, pues los vicios que destacan no repercutieron en sus derechos, atento a que la postura argumentativa de la parte impetrante tiende a la defensa de diversos sectores de la sociedad, pues señala que únicamente se escuchó la opinión de una organización protectora de los

derechos de los animales, que no se consultó a los menores que serían objeto de la prohibición que al efecto fue aprobada, que no se tomó en consideración a los organismos que representan a los sectores de la sociedad que realizan diversas actividades en las que intervienen o se utilizan animales, y que no se escuchó a organizaciones protectoras de los derechos de los niños; circunstancia que deja en evidencia que el hecho de que no se haya escuchado a tales sectores de la sociedad no causa perjuicio directo o indirecto en la esfera de prerrogativas de quienes promovieron el controvertido de derechos humanos; de ahí que resulte inoperante lo alegado.

También son inoperantes los conceptos de violación expresados contra la fracción IX del artículo 45 de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, porque se hace valer que afecta a los menores de edad y no es factible analizar la constitucionalidad de la norma reclamada por los quejoso desde tal perspectiva, pues el análisis de la norma jurídica reclamada debía hacerse desde la configuración de afectaciones que en el ejercicio de la patria potestad dicen resentir, no así sus menores hijos.

Por otro lado, se califican de infundados los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de la fracción IX del artículo 45 de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California al señalar que se afecta su libre ejercicio de derechos como padres de familia, pues al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la patria potestad es una institución establecida en beneficio de los hijos, en el entendido de que los menores de edad necesitan protección, dado su estado de desarrollo y formación en el que se encuentran mientras transcurre su niñez; por ende, es en tal entendimiento que puede enmarcarse el derecho de los padres a educar a sus hijos; sin embargo, tal facultad debe armonizarse a su vez con el deber del Estado Mexicano de intervenir en favor del buen ejercicio de la paternidad, en consonancia con los valores y principios tutelados por nuestra Carta Magna, en específico en su artículo 4o. la porción normativa tildada de inconstitucional se hace consistir en una limitante al ejercicio de la patria potestad de la parte peticionaria, habida cuenta que el Congreso del Estado de Baja California aprobó una norma jurídica que: **a)** Impide a los padres incorporar libremente a la educación y esparcimiento de sus menores hijos —*por medio de contacto directo o presencial*— a actividades que involucren eventos donde se presente violencia extrema contra animales; y, **b)** Limita la convivencia de los padres

con sus hijos en los contextos fácticos normados por la fracción tildada de constitucional. Empero, si bien se prevén tales restricciones, no se logra desvirtuar la constitucionalidad de la norma reclamada, pues no puede estimarse pernicioso que el Estado Mexicano, y en particular, el Estado de Baja California, por conducto de su Congreso, restrinja a quienes ejercen las labores de protección, educación y formación integral de los menores de edad, de convivir o incorporar aspectos educativos y de convicciones personales por contacto directo o presencial en tratándose de eventos que versen sobre violencia extrema ejercida contra animales.

Es cierto que los encargados de la educación de los menores de edad cuentan con la prerrogativa de conducir acciones tendentes a formar adecuadamente a los niños, pero también lo es que en el caso se está ante una limitante válida en tratándose de proteger a los menores de ser expuestos a contextos de violencia que pudiesen generarles afectaciones durante su desarrollo.

Por esas razones, se niega la protección constitucional solicitada.

8. Recurso de revisión. Inconformes con esa determinación, ***** , ***** y ***** interpusieron recurso de revisión.

Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito quien por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, lo radicó y admitió a trámite bajo el número 441/2019.

9. Agravios. Los recurrentes expresaron como motivos de discordia los siguientes:

Desde el escrito inicial se señaló que en calidad de padres, se comparecía al juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna y el numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo; esto es, atendiendo a un interés legítimo, lo que no fue considerado ni valorado por el Juez de Distrito en la sentencia que se impugna, haciendo nugatorio el derecho de los quejosos de recibir justicia.

El proceso legislativo de la adición de la ley que se impugna incurrió en vicios de forma y origen porque no se solicitó ni se tomó la opinión de los padres de los menores en general ni la de asistentes a los espectáculos públicos legitimados que se celebran con animales como la charrería, vaqueradas, jarípeo, corridas de toros, entre otros.

La adición de la ley que se impugna viola, restringe, menoscaba y hace nugitorio el derecho y la patria potestad de los quejosos en su carácter de padres, de la libre decisión, guía y orientación sobre la educación, convicciones, expresiones culturales, esparcimiento, modo y forma de vida sobre sus menores hijos.

El proceso legislativo de la adición de la ley que se impugna, incurrió en vicios de forma y origen, esto es, fue parcial, antidemocrático e incumplió con el derecho humano de audiencia y de libre participación de niños y menores de edad que se contempla en los artículos 1, 4, 14, 16 de Constitución General de la Republica, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue parcial, por basarse en la opinión subjetiva y prejuiciosa contra las corridas de toros, y de un solo organismo exclusivamente animalista, siendo este la Fundación Franz Weber.

Fue antidemocrático e incumplió con el derecho humano de audiencia y de opinión y participación del menor el no haber solicitado y por ende tomado la opinión de los niños y adolescentes menores de edad aficionados y asistentes a los espectáculos públicos con animales, siendo estos la charrería, jaripeo, vaqueradas, el rodeo, corridas de toros, festivales taurinos, tientas, caza, pesca, y otros relacionados, del Estado de Baja California. Tampoco se solicitó y no se tomó la opinión de los organismos representativos de dichos espectáculos.

Además se incurrió en omisión y no solicitó ni tomó la opinión de organismos protectores de derechos de niños menores, tanto de ONGs de las muchas que funcionan en el Estado de Baja California, y a nivel internacional la UNICEF, la cual cuenta con representación en Tijuana.

La adición de la ley que se impugna viola e incumple con el principio *pro persona*, que contempla el artículo 1o. de la Constitución General de la República, porque como se deriva de la exposición de motivos de la iniciativa y del Dictamen Legislativo, el bien jurídico a tutelar por el legislador ha sido la protección de animales, en menoscabo de afectación de derechos humanos de los niños y menores de edad.

El bien jurídico pretendido tutelar no es la protección de ninguna forma a niños y menores de edad, como camuflada y simuladamente de forma engañosa se pretendió a través de adición de la ley reclamada por parte de la autoridad responsable

de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, sino la protección de animales, directamente de la prohibición de las corridas de toros.

En consecuencia, en el impugnado proceso legislativo la autoridad responsable de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California en perjuicio de menores y de los padres quejoso, anti jurídicamente engaño y manipuló el principio de interés superior del menor, mismo agravio en que incurre el Juez de Distrito, porque se violan los derechos humanos de certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y razonabilidad legislativa, además de los principios rectores de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California en perjuicio de menores y de los padres quejoso engaño y manipuló el principio de interés superior del menor, lo que no apreció el jugador, lo que se demuestra con la exposición de motivos y el dictamen #49 de diez de enero de dos mil dieciocho, de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la autoridad demandada XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Los actos y documentos legislativos cuyas constancias obran en autos del expediente principal, dan por probados que la teleología de la adición impugnada de la norma es la tauromaquia y corridas de toros, y que la prohibición de estas, son el bien jurídico pretendido tutelar, más no los derechos de niños y menores de edad.

La sentencia impugnada no contempló ni valoró que la prohibición impugnada viola y afecta la esfera jurídica de los quejoso en su carácter de padres de menores aficionados y constantes asistentes a eventos y espectáculos que se llevan a cabo con animales, tales como la charrería, jaripeo, vaqueradas, corridas de toros, así como los derechos y la patria potestad de los suscritos padres, de libre decisión sobre la dirección, guía y orientación sobre la educación, convicciones, valores y tradiciones culturales y familiares, convivencia y esparcimiento, modo y forma de vida de la formación de sus menores hijos, que en el caso concreto lo ejercen cumpliendo con el interés superior de sus menores hijos.

Se viola el derecho de dignidad humana en perjuicio de los menores y de sus quejoso padres.

10. El Tribunal Colegiado del conocimiento, por sentencia de catorce de mayo de dos mil veinte, dictó resolución en la que dejó firme el sobreseimiento y determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto.
11. **Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Presidente de este Alto Tribunal registró el expediente con el número A.R.329/2020 y determinó que este Alto Tribunal asumiría su competencia originaria para conocer del medio de impugnación de que se trata; ordenando el turno del asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
12. Avocamiento. En acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento el asunto y ordenó remitir el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
13. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

2.1 Competencia

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.¹
15. Toda vez que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto y este órgano jurisdiccional reasumió su competencia originaria; además, no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

2.2 Oportunidad.

¹ De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo y 11, fracción V y 21, fracción II, inciso a), en relación con la fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

16. No es el caso de analizar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, pues de ese aspecto se ocupó el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento (foja 8 del amparo en revisión R.A. 441/2019).

2.3 Legitimación.

17. **El recurso de revisión** se interpuso por parte legitimada, ya que ***** es autorizado de los padres quejosos, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo; por lo que tiene facultades para suscribir el recurso respectivo.

3. MATERIA DE LA LITIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

18. Serán materia de estudio exclusivamente los argumentos expresados contra la negativa del amparo con relación a la adición de la fracción IX del artículo 45 de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes de Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el nueve de marzo de dos mil dieciocho. Será materia de estudio la totalidad de la ejecutoria controvertida.
19. Ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 83 de la Ley de Amparo, en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos ahí establecidos para que se materialice la competencia del Tribunal Colegiado que previno, en tanto que como se ve subsiste el tema de constitucionalidad y no existe jurisprudencia alguna que resuelva la problemática planteada; por lo que se actualiza la competencia originaria para solucionarla.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. En la sentencia de amparo el Juez de Distrito desestimó las causas de improcedencia invocadas por las responsables y el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso convalidó ese estudio, sin advertir de oficio la actualización de causa diversa, por lo que no queda pendiente el análisis de motivo de improcedencia alguno.

5. ESTUDIO DE FONDO

21. Para dar respuesta a los motivos de inconformidad que se expresan en la revisión, se estima conveniente atender a los antecedentes que fueron narrados, a saber:

- ⊕ El quejoso ***** es menor de edad y como se acredita con la certificación de su acta de nacimiento que se anexa, nació el diecisiete de enero de dos mil trece, es decir actualmente cuenta con cinco años de edad, es aficionado y asistente permanente, lo que hace de manera libre y por su propia voluntad junto con sus suscritos padres, es decir en familia, a eventos y espectáculos públicos con animales, de las especies llamadas toros y caballos, tales como charrería, jaripeo, vaqueradas, rodeo, corridas de toros, festivales taurinos, tientas, en que se realizan en diversos espacios públicos, tales como lienzos, plazas de toros, rancherías, etcétera que de manera pública y legítima se realizan en esta Ciudad de Tijuana y en otras ciudades del Estado de Baja California, así como también gusta de la caza, pesca y otros relacionados.
- ⊕ El ocho de junio de dos mil quince, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, emite el documento que se denomina “*Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*” (CRC-CMEX-CO-4-5). Este documento se compone de cerca de treinta cuartillas, de más de ochenta observaciones generales y dentro de estas, de otras tantas recomendaciones específicas, sumando aproximadamente trescientas observaciones de temas diversos y muy importantes aspectos relacionados con la imperiosa protección de los niños. Entre estas observaciones de manera aislada, endeble e insustentable en sólo cinco renglones, contiene lo referente de la prohibición de la práctica taurina de niños y por otra parte medidas de asistencia de niños a las corridas de toros, quedando plasmado y redactado en el punto 32 inciso g) que dice: “*Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuación de corridas de toros, como una de las peores formas de trabajo infantil, (...) y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños*”. De la anterior redacción del citado documento de observaciones, se resalta lo siguiente: Respecto a la tauromaquia la observación

se divide en dos aspectos, una que recomienda se prohíba la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuación de corridas de toros, es decir la práctica de niños de la tauromaquia... y la otra recomendación consiste en tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, ... esto es, el citado Comité recomienda respecto al carácter de **ESPECTADORES**, es decir, de ver, de presenciar, de observar por parte de los niños las corridas de toros, ... en este sentido la observación en concreto no dice que se prohíba, sino literalmente que se tomen medidas.... Las dos observaciones y recomendaciones, eso son, (observaciones y recomendaciones) más no obligatorias ni vinculantes para los gobiernos. Las dos observaciones de la relación de niños y la tauromaquia, carecen de estudios o dictámenes científicos tanto médico psiquiátrico o psicológico a menores de edad, por lo que se sustente su procedencia y sentido. El contenido de las dos observaciones de la relación de niños y la tauromaquia, son violatorias a los derechos humanos de los propios niños y de sus padres. Hacemos notar que los niños y menores de edad todos los días son **ESPECTADORES** de corridas de toros por **INTERNET** en diversas páginas, y los domingos del mes de noviembre al mes de marzo en temporada de corridas de toros de La Plaza México por **TELEVISIÓN** por la cadena UTDN (canal 502 de cable), y casi todos los días del mes de marzo al mes de septiembre, las Ferias Taurinas de España y Francia que se transmiten por SKY (canal 565), y los programas de corridas de toros por televisión “**TOROS Y TOREROS**” del IPN y “**MÉXICO BRAVO**” del canal 40.

⊕ El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el diputado Carlos Torres Torres, sin estudios o dictámenes científicos de psiquiatría o psicología a menores que sustentaran su iniciativa de ley, presentó a la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la iniciativa de adición a la fracción IX del artículo 45 de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, materia de la presente demanda de amparo, y turnada para

su dictaminación legislativa a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. En su exposición de motivos el diputado promotor de la iniciativa expuso lo siguiente..."*la fundación Franz Weber (FFW) con la colaboración de psicólogos expertos en infancia (SIC), presentó en el Comité, un informe temático sobre México referente a actividades en que intervienen niños...dicha fundación....llevando a cabo en Suiza como en el resto del mundo diversas campañas en defensa de los derechos humanos, la naturaleza y los animales....*". De igual forma en la exposición de motivos de la iniciativa se hace referencia a las "*Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*" (CRC-C-MEX-C0-4-5) del ocho de junio del dos mil quince del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en los siguientes términos..."*en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia de la violencia física y mental asociada con la Tauromaquia y el impacto que genera en los niños.*" "Que como mencionamos en el hecho #2 de este escrito, estas observaciones y recomendaciones NO contienen, es decir omiten estudios o dictámenes científicos de psiquiatría o psicología a menores de edad, que sustentaran su contenido y sentido. En la intervención verbal ante la tribuna del Congreso del Estado de Baja California del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Diputado promotor de la iniciativa Carlos Torres Torres y según la versión estenográfica (hojas 11 y 12) de la sesión, el citado Diputado promotor entre otras cosas dijo..."*esta misma justificación aplica para los eventos en contra de la crueldad animal, que debemos de evitar. Quiero compartirles que esta iniciativa es el resultado del esfuerzo colectivo que se encuentra aquí presente, que es el colectivo de abogados animalistas, de varias organizaciones que se encuentran aquí de gente que apoya a los animales de la Fundación Franz Weber,...y en especial para disminuir y acabar con la crueldad de los animales, ... los animales sufren, los animales sienten, tienen derechos, no son cosas, y desde esta tribuna les transmito toda disposición de construir una agenda que permita tener mejores condiciones en la materia, ... que*

podamos dejar atrás ... eventos que promuevan la crueldad animal, es algo que deba quedar atrás”.

- ⊕ El diez de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California en una única sesión SIN estudios o dictamen científico en materia de psiquiatría a menores de edad, que sustentaran su contenido y sentido, aprobó la iniciativa de ley a través del DICTAMEN #49, mismo que consta de veintisiete cuartillas, asentándose el citado dictamen legislativo en el capítulo de ESTUDIO Y ANÁLISIS de la iniciativa a páginas 4, 5 y 6 hace referencia a la Fundación Animalista Franz Weber y al documento del que dicen del Comité de los Derechos del Niño del ocho de junio de dos mil quince repite literalmente lo siguiente ... *“la violencia física y mental asociada a la TAUROMAQUIA ...”* por su parte en el capítulo de CONSIDERANDOS del dictamen legislativo en el DÉCIMO TERCERO (página 24) se asentó lo siguiente ... *“Que en dichos informes, el Comité emitió Observaciones Generales, de las cuales se desprendió la recomendación de adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de CORRIDAS DE TOROS como una de las peores formas de trabajo infantil y tomar las medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de ESPECTADORES, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las CORRIDAS DE TOROS y el impacto de esto sobre niñas y niños.”*
- ⊕ El organismo Fundación Franz Weber a que se alude en la exposición de motivos de la iniciativa y en el dictamen legislativo de la adición a la adición de la ley que se impugna, su objetivo es esencialmente la protección y defensa de los animales y en especial la abolición de las corridas de toros, tal y como se puede apreciar de sus respectivas páginas electrónicas y del Facebook, más NO ASI LA DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y MENORES DE EDAD, salvo que so pretexto de esto, entonces a su conveniencia pro animalista, relacionan y vinculan a sus obsesiones prohibicionistas taurinas a los niños y menores, como es el presente caso. A continuación se

transcribe de su página web electrónica, y que omitieron describir tanto la iniciativa como el dictamen de la adición de la ley impugnada. (Se transcribe). De lo anterior se desprende que el objetivo directo de la Fundación Franz Weber en la que se hace referencia y sustenta tanto en la exposición de motivos de la iniciativa como en el dictamen legislativo de la adición de la Ley que se impugna, es la protección de animales y en especial la abolición de las corridas de toros, mas no así ni la protección de los niños y menores de edad, ni los derechos humanos, como falsamente se dice en los documentos base de la adición de la Ley impugnada. Ofreciendo desde este momento la prueba inspeccional por parte de este Juzgado de Distrito, consistente en dar fe del contenido de la página web oficial de la citada *Fundación Franz Weber*. De la misma página web de la Fundación animalista *Franz Weber* por la que se adjudican que ellos (*Franz Weber*) presentaron en junio del dos mil catorce un informe al Comité de los Derechos del Niño de la ONU sobre la existencia de los festejos taurinos y su prohibición, esto es la Fundación *Franz Weber* no tiene ningún empacho en reconocer ser los promotores de lo que después plasmó y recomendó el Comité de los Derechos del Niño de la ONU referente a prohibir las corridas de toros a niños y menores, en el documento de observaciones que aludimos, y de estos a su vez en lo que se sustentó la exposición de motivos de la iniciativa como en el dictamen legislativo de la adición de la ley que se impugna. A continuación transcribimos lo que en internet la página web al respecto publica la señalada Fundación *Franz Weber*: (se transcribe).

- ⊕ En su sesión del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la XII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y sin estudios científicos en psiquiatría o psicología a menores de edad que sustentara su contenido y sentido, aprobó el dictamen y proyecto de ley de adición de la fracción IX del artículo 45 de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar:.. *Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para*

prevenir, atender, erradicar, y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: ADICIÓN: IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en que esta se genere.

- ⊕ La adición a la ley que se impugna fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día viernes nueve de marzo del presente año dos mil dieciocho, por Decreto #197, Sección IV, (sic) viernes nueve de marzo del presente año dos mil dieciocho.
- ⊕ El proceso legislativo de la ley que se impugna incurrió en los siguientes vicios de forma y origen: fue parcial, insustentable, fue antidemocrático e incumplió y violó los derechos humanos de audiencia y libre participación, y fue omiso incompleto, como expondremos en los conceptos de violación.
- ⊕ El proceso legislativo y la adición a ley impugnada fue omiso e incompleto en conocer y valorar el estudio científico de la institución oficial de Madrid denominada "*Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid*", equivalente al Sistema Integral de la Familia (DIF) de México, realizado por doce psicólogos y una socióloga, de cuatro diversas Universidades de España, la realización de un estudio científico sobre el tema de la relación de los niños y menores de catorce años y las corridas de toros, elaborándose el documento denominado "**POSIBLES REPERCUSIONES PSICOLÓGICAS DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN NIÑOS MENORES**". Los autores del estudio científico, son los siguientes: JUAN ANTONIO CRUZADO, Director del Departamento de Personalidad, Evolución y Psicología Clínica de la Universidad Complutense de Madrid; JOSÉ LUIS GRAÑA: Profesor titular del Departamento de Personalidad, Evolución y Psicología Clínica de la Universidad Complutense de Madrid; JOSÉ MANUEL ANDREU: Becario de Investigación pre-Doctoral del Departamento de Personalidad, Evolución y Psicología Clínica de la Universidad Complutense de Madrid; MIGUEL CLEMENTE: Profesor de Psicología de la Universidad de la Coruña; MIGUEL ANGEL VIDAL VAQUEZ: Profesor de Psicología Social de la Universidad Pontificia de SALAMANCA; PABLO

ESPINOSA: Profesor de Psicología de la Universidad de La CORUÑA; **JAVIER SAN SEBASTIÁN CABASES:** Jefe de la Unidad de Psiquiatría Infantil-Juvenil Hospital Ramón y Cajal de la Universidad de ALCALÁ DE HENARES; **MARÍA JOSÉ DE DIOS PÉREZ:** Psicóloga de la Universidad Autónoma de MADRID; **PILAR CASASUS ACEVEDO:** Socióloga; **PATRICIA CASASUS ACEVEDO:** Psicóloga; **AMALIO BLANCO ABARCA:** Catedrático de Psicología Social de la Universidad Autónoma de MADRID; **ALBERTO BECERRA GRANDE:** Profesor de Psicología Social de la Universidad Autónoma de MADRID; **ENRIQUE ECHEBURUA ODRIZOLA:** Catedrático de Psicología Clínica de la Universidad del País VASCO. Conforme los cuatro análisis e informes de las cuatro Universidades, la CONCLUSIÓN del estudio científico, resultó ser el siguiente:... *"Con los datos actualmente disponibles, NO se puede considerar como peligrosa la contemplación de espectáculos taurinos por menores de 14 años, cuando se trata de niños psicológicamente sanos y que acuden a estos festejos de forma esporádica, voluntariamente y acompañados de adultos que tienen actitudes positivas ante las corridas de toros. No debe olvidarse que los niños que acuden a las corridas de toros, al ser llevados por unos padres o adultos que pagan por ello, constituyen una muestra autoseleccionada procedente de un entorno social en donde las corridas de toros están fuertemente respaldadas socialmente. No hay bases suficientes para sustentar científicamente una medida como la prohibición de entrada de los menores de 14 años en las Plazas de Toros".* De la misma manera lo afirmado y sostenido por el psiquiatra **RICARDO MENÉNDEZ** quien desde este momento ofrecemos como prueba pericial en materia de psiquiatría.

- ⊕ En fechas próximas se ha anunciado la realización de eventos y espectáculos públicos en esta ciudad de Tijuana, BC a los que el menor quejoso es aficionado y asiste permanentemente junto con sus suscritos padres, es decir en familia, y en los que se realizan sobre animales, teniendo la incertidumbre e inseguridad jurídica y toda vez que como se ha dicho en la adición de la ley que se impugna no define ni describe qué se debe entender como *"Violencia Extrema sobre Animales"*. Entre estos eventos y

espectáculos a realizarse y que hasta la fecha que se han tenido conocimiento, son: TORNEO ESTATAL CHARRO en el Lienzo Charro y Lienzo Charro Estado la ciudad de Mexicali, BC para los días veintiocho y veintinueve de abril de este dos mil dieciocho, conforme se publicó en la nota del Periódico "La Voz de la Frontera" el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a página 39 de Deportes, nota cabeceada como INVITAN AL TORNEO ESTATAL CHARRO, que anexamos al presente escrito. RODEO O FIESTA VAQUERA en La Arena Rancho Casian, del Boulevard 2000 de esta ciudad de Tijuana, BC, que conforme lo publicado en el Semanario ZETA del veinte al veintiséis de abril de dos mil dieciocho, página 20-B, en la parte ultima del reportaje titulado "ARRANCA LA FIESTA VAQUERA" se publica que los próximos eventos de este tipo sobre animales serán los días: veinte de mayo, diecisiete de junio, quince de julio, doce de agosto, dieciséis de septiembre, catorce de octubre, dieciocho de noviembre, todos del presente año dos mil dieciocho. CORRIDAS DE TOROS en la Plaza de Toros "Caliente" del Blvd. Agua Caliente de esta ciudad de Tijuana, BC conforme el Calendario de la Temporada Taurina en Tijuana dos mil dieciocho, publicado en rueda de prensa por la empresa taurina el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, y en su página de Facebook "corridas de toros Tijuana" y que a este escrito anexamos impresión de dicho calendario de corridas de toros, siendo estas las siguientes fechas: seis de mayo, ocho de julio, doce de agosto, dos de septiembre todos del presente año dos mil dieciocho. A partir del diez de abril de dos mil dieciocho, por todos los medios en el Estado de Baja California se ha anunciado el cartel de la próxima e inmediata corrida de toros en la ciudad de Tijuana, BC. que se celebrara el domingo seis de mayo de dos mil dieciocho, en la plaza de toros "Caliente" en la corrida denominada "GOYESCA"(en honor al pintor taurino español del siglo XVIII de nombre PACO GOYA, con los siguientes toreros: JERÓNIMO, el francés, SEBASTIÁN CASTELLA, y JOSELITO ADAME, con seis TOROS de la ganadería "La Antigua", como lo acreditamos con la impresión del cartel que anexamos, publicado en el periódico "El

Mexicano" en página 7 B de la sección de Deportes del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

✚ Siendo el caso, que el menor quejoso y a sus suscritos padres nos han llegado comunicados a nuestras cuentas de Facebook de un grupo denominado "Abogados Animalistas" quienes han publicado que en base a la adición de la ley que impugnamos se prohibirá a los menores de edad en específico la entrada a las corridas de toros. Al respecto los suscritos y con relación a las corridas de toros, consultamos con el representante de la empresa taurina de nombre ALBERTO BUSTAMANTE SANTANA quien nos informó que para la corrida de toros anunciada para el domingo seis de mayo de dos mil dieciocho, y posiblemente para la futuras corridas de toros anunciadas, no pueden vender boletos especialmente para el menor quejoso para la corrida de toros, lo anterior por motivos de la publicación y el inicio de la vigencia de la adición de la ley que impugnamos. Lo mismo hicimos con el promotor de los eventos de Rodeo, Jaripeo y Vaqueradas de nombre RUBÉN NAVARRO quien nos confirmó que respecto a los eventos Charros, Jaripeos, Vaqueradas, y Rodeo para el veinte de mayo de dos mil dieciocho, y también posiblemente demás a futuro anunciados, no pueden vender boletos para dichos eventos especialmente para nuestro menor hijo, lo anterior por motivos de la publicación y el inicio de la vigencia de la adición de la ley que impugnamos. Posteriormente los suscritos acudimos a las oficinas del Ayuntamiento de Tijuana concretamente a las oficinas de la presidencia y de los regidores del Cabildo, personal en ambas oficinas nos fue informado y confirmado que efectivamente autoridades del Ayuntamiento procedería a impedir la entrada a menores de edad en específico a las próximas corridas de toros, lo anterior por motivos de la prohibición de la adición de la ley que impugnamos. Todo lo anterior causa agravio, atenta y viola la esfera jurídica y derechos humanos de nuestro menor hijo.

22. Los recurrentes combaten la sentencia de amparo en la parte en la que calificó como infundados los conceptos de violación expresados contra el proceso de adición a la ley reclamada, pues argumentan que la consideración en el sentido de que no repercutió en los derechos de los

quejosos y no resulta relevante a la luz de la especial situación de quienes instaron el juicio de amparo ya que sólo defendieron a diversos sectores de la sociedad al sostener que únicamente se escuchó la opinión de una organización protectora de los derechos de los animales; es incorrecto, como también lo es la parte del fallo en la que se dio la misma calificativa de inoperantes a los motivos de inconformidad contra la fracción IX del artículo 45 de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California bajo la premisa de que se hizo valer que afecta a los menores de edad y no desde la configuración de afectaciones que en el ejercicio de la patria potestad.

23. Sobre el particular en el escrito de revisión se esgrime que desde el escrito inicial se señaló que en calidad de padres, se comparecía al juicio de amparo indirecto, lo que no fue considerado ni valorado por el Juez de Distrito haciendo nugatorio el derecho de los quejosos de recibir justicia; además, se dijo que el proceso legislativo incurrió en vicios de forma y origen porque no se solicitó ni se tomó la opinión de los padres de los menores en general ni la de asistentes a los espectáculos públicos legitimados que se celebran con animales como la charrería, vaqueradas, jaripeo, corridas de toros, entre otros.
24. Son sustancialmente **fundadas** esas manifestaciones y para demostrarlo es preciso conocer el texto de la disposición legal reclamada y su proceso de creación.
25. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Diputado Carlos Alberto Torres Torres presentó en Sesión Ordinaria de la XXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, Iniciativa que adiciona la fracción IX del artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, la cual señala:

"La Convención sobre los Derechos del Niño -adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989- es el tratado internacional que reconoce los derechos humanos de las personas menores de 18 años. La Convención es un instrumento internacional jurídicamente vinculante, mediante el cual los menores de edad pasan de ser considerados objetos de protección a ser sujetos de derechos. Aunque la vinculación de México a la Convención data del 21 de septiembre de 1990, no fue sino hasta las reformas a la Constitución Mexicana del 10 de junio del 2011, que los derechos que contiene son reconocidos en el orden jurídico mexicano con rango constitucional. En este sentido se ha pronunciado la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que: Por si las obligaciones del Estado que se desprenden de los tratados internacionales no fueran evidentes, la reforma constitucional en derechos humanos explicitó la obligación del mismo de garantizar a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que este sea parte. **En suma, reiteró la obligación de todas las autoridades que lo conforman de hacer realidad los derechos incluidos en estos instrumentos.** Además, la reforma constitucional al art. 1o. incluyó el principio de interpretación conforme, de acuerdo con el cual todas las disposiciones normativas de nuestro sistema jurídico deben ajustarse a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos (SCJN, 2014). Como parte de las obligaciones adquiridas al ratificar la Convención, el Estado Mexicano se comprometió a presentar, cada 4/5 años, informes ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre las medidas que ha adoptado durante ese lapso de tiempo para dar cumplimiento a los derechos y medidas establecidas en dicho tratado internacional. Es así que el pasado 19 y 20 de mayo de 2015, el Estado Mexicano presentó ante el Comité sus *Informes Periódicos Cuarto y Quinto Consolidados* acerca de la situación de la niñez y el nivel de cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño en nuestro país. En consecuencia, el Comité de los Derechos del Niño -como órgano de vigilancia de la Convención- examinó las medidas y acciones que se han llevado a cabo en México para tal efecto. Cabe señalar que, como insumo para el examen sobre los informes de México, la Fundación Franz Weber (FFW), con la colaboración de psicólogos expertos en infancia, presentó ante el Comité, un informe temático sobre México referente a actividades en que intervienen niños, detallando a profundidad algunas de ellas que vulneran la Convención de los Derechos del Niño. Dicha fundación, fue fundada en 1975 por el célebre ecologista suizo Franz Weber —de quien toma su nombre— llevando a cabo, tanto en Suiza como en el resto del mundo, diversas campañas en defensa de los derechos humanos, la naturaleza y los animales. En este sentido, la FFW lucha en el ámbito internacional contra la participación de menores en eventos o espectáculos en donde se fomenta la violencia animal en su calidad de espectadores o actores en dichas actividades; todo ello en el marco de su campaña titulada *infancia sin violencia*. La Fundación

cuenta con estatus consultivo ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Durante la sesión de examen sobre los informes de México, Sara Oviedo, Vicepresidenta del Comité de los Derechos del Niño, cuestionó a la delegación mexicana sobre las medidas que pensaba tomar el Gobierno para reconducir la situación en aras a cumplir con la Convención en actividades que involucraban a niños en actividades donde se fomenta la violencia con animales y a la explotación infantil que suponen algunas actividades con niños, interpelando a la delegación del Gobierno en el sentido de si iban a elevar la edad a 18 años para asistir y participar en eventos donde se realice violencia contra animales. En consecuencia, el Comité emitió, el 8 de junio pasado, sus "Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México" (CRC/C/MEX/CO/4-5), las cuales fueron adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena. Debido a su relevancia, el Comité recogió en sus Observaciones a México su preocupación por los altos niveles de violencia a la que son expuestos los menores de edad en espectáculos de esta naturaleza: México: CRC/C/MEX/CO/4-5 Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto combinados de México. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México D. Violencia contra los niños (arts. 19, 24, párr. 3, 28, párr. 2, 34, 37 (a) y 39) Protección de los niños a todas las formas de violencia. 31. Si bien acogemos favorablemente las disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé la adopción de leyes y políticas públicas a nivel federal y estatal para prevenir, atender y sancionar la violencia contra los niños, el Comité está preocupado por la aplicación efectiva de estas disposiciones y la extensa impunidad que prevalece en los casos de violencia contra los niños. El Comité está particularmente preocupado por y relata en términos generales, el bienestar físico y mental de los niños que acuden a escuelas y participan en actividades que se fomente la violencia en los animales, así como por el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de esos eventos. 32. A la luz de la observación general N° 8 (2006) sobre el derecho de los niños a ser protegidos contra los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes

de castigo y la N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a ser protegido de todas las formas de violencia, el Comité insta al Estado Parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales dirigidas a prevenir y sancionar todas las formas de violencia, así como ayudar y proteger a los niños víctimas. Para ello, se indica que el Estado Parte también debería adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la participación infantil en actividades que se fomente la violencia en animales por estar consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia de la violencia física y mental asociada con la tauromaquia y el impacto que genera en los niños. Es de señalarse, que el máximo órgano internacional de protección de los derechos humanos de las personas menores de 18 años, ha incluido en sus informes, comentarios sobre eventos donde se ejerce violencia contra los animales y espectáculos conexos en el apartado relativo a la "Violencia en contra de los niños", un hecho que, por un lado, refuerza su convicción de que este tipo de actividad violenta perjudica a la sociedad y, por otro, la vincula con los preceptos de la Convención que el Estado Parte debe tener en cuenta para garantizar los derechos humanos de los menores de edad en este ámbito; estos mandatos son los siguientes: Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. Artículo 24.3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. Artículo 28.2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina

escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. Artículo 37. Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esta recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

De todo lo anterior se desprende la obligación convencional sobre la urgente necesidad de prohibir la asistencia y participación de niñas, niños y adolescentes a eventos donde se produce violencia extrema sobre animales, entendiéndose por esta, eventos en los que normalmente tendrá por resultado que se ocasione la muerte del animal, pues es claro que este tipo de espectáculos violentan los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes ampliamente reconocidos a nivel internacional. En este sentido, el Poder Legislativo del Estado de Baja California, como parte de las instituciones del Estado Mexicano y como órgano garante del bienestar social, está obligado a proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes de cualquier tipo violencia física o emocional, así como a evitar una perspectiva errónea sobre el trato que se debe dar a los animales, los cuales son seres vivos que de igual forma sienten. En síntesis, mediante la presente iniciativa se propone reconocer y aplicar los lineamientos marcados en la Convención sobre los Derechos del Niño y acatar las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, para con ello contribuir a concientizar y

sensibilizar a las generaciones futuras sobre el trato digno y respetuoso que merecen todos los seres vivos."

26. De esa reproducción se aprecia que tras la cita de la Convención sobre los Derechos del Niño donde los menores de edad pasan de ser considerados objetos de protección a ser sujetos de derechos, se señaló que a partir de las reformas constitucionales de dos mil once se calificó lo ahí previsto como derechos reconocidos en el orden jurídico mexicano con rango constitucional, y tomando como base un informe presentado por la Fundación Franz Weber referente a actividades en que intervienen niños, presentado ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, como órgano de vigilancia de la Convención, un diputado de la XXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California determinó '*la urgente necesidad de prohibir la asistencia y participación de niñas, niños y adolescentes a eventos donde se produce violencia extrema sobre animales, entendiéndose por esta, eventos en los que normalmente tendrá por resultado que se ocasione la muerte del animal, pues es claro que este tipo de espectáculos violentan los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes ampliamente reconocidos a nivel internacional.*'
27. De ese modo se aprobó la adición de la fracción IX al artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar:

"Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;***
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;***
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;***
- IV. El tráfico de menores;***
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;***
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su***

desarrollo físico o mental, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral y

VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones.

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2018)

IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2018)

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes.”

28. Como puede advertirse, se estableció la obligación de las autoridades del Estado de Baja California y sus Municipios, de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa en eventos o espectáculos en los que esta se genera.
29. No hay duda que la adición que se reclama está contenida en una ley expedida por el Congreso del Estado de Baja California en uso de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción I de la Constitución local, y 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; y, que cumplió con lo previsto en el artículo 116 de este último ordenamiento legal al disponer que las iniciativas de ley deben sujetarse a un dictamen de comisiones; discusión y votación, pues como se mencionó, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, un diputado presentó en sesión ordinaria de la XXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, iniciativa que adiciona la fracción IX del artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad; la Presidencia de la Mesa Directiva de ese Poder Legislativo le dio curso legal; el doce de septiembre

de ese año fue recibido en la Dirección de Consultoría Legislativa el oficio ADLRA/179/17 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, con el cual remitió la referida iniciativa con la finalidad de elaborar la opinión correspondiente; la Dirección de Consultoría Legislativa remitió opinión; la Comisión emitió el Dictamen número 49 aprobado con cuatro votos a favor y una abstención, y la Asamblea por decreto número 197 aprobó la referida adición, que fue debidamente publicada; lo que revela que el requisito de fundamentación se satisfizo.

- 30.** Sin embargo, por cuanto hace a la motivación del acto, en realidad no se expusieron las razones de la medida cuestionada, de tal manera que la prohibición que ahí está contenida resulta violatoria del principio de seguridad jurídica.
- 31.** Se explica, como previamente se expuso, tratándose de una disposición de la naturaleza de la que se reclama, que impide a los menores de edad asistir a espectáculos o eventos cuando se genera violencia extrema contra animales, se abre la posibilidad de que los padres de esos menores argumenten, como efectivamente lo hicieron, una afectación a sus derechos, lo que debió estudiar el Juez de Distrito, pues la decisión tocante a que se trata de prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en la disposición legal impugnada para evitar una afectación a niñas, niños y adolescentes, no justifica la adición, es decir, el juzgador no tomó en cuenta lo expresado por los quejoso que como padres que se sienten perjudicados con esa medida, combaten la falta de motivación de la adición impugnada, y de manera incorrecta declaró inoperante lo argumentado al respecto.
- 32.** La porción normativa que se reclama impide la asistencia o participación en forma activa a los menores de edad en los eventos o espectáculos en los que se genere violencia extrema contra los animales y dispone que las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en la norma legal; lo que de suyo implica, además de la prohibición destacada, que en caso de que los padres de los menores asistan con sus hijos a esos eventos, las autoridades deberán sancionarlos y/o a los organizadores o los dueños de las plazas o lugares donde se lleven a cabo.
- 33.** Ahora bien, como previamente se explicó, en la exposición de motivos de la adición de la fracción IX del artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California se señaló que en cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño donde hubo el compromiso de tomar medidas para la protección de menores de edad; y, en atención al informe presentado

por la Fundación Franz Weber referente a actividades en que intervienen niños, presentado ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, se advertía *'la obligación convencional sobre la urgente necesidad de prohibir la asistencia y participación de niñas, niños y adolescentes a eventos donde se produce violencia extrema sobre animales, entendiéndose por esta, eventos en los que normalmente tendrá por resultado que se ocasione la muerte del animal, pues es claro que este tipo de espectáculos violentan los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes ampliamente reconocidos a nivel internacional. En este sentido, el Poder Legislativo del Estado de Baja California, como parte de las instituciones del Estado Mexicano y como órgano garante del bienestar social, está obligado a proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes de cualquier tipo de violencia física o emocional, así como a evitar una perspectiva errónea sobre el trato que se debe dar a los animales, los cuales son seres vivos que de igual forma sienten.'*

34. Asimismo, se manifestó que el Comité de los Derechos del Niño había relatado sus observaciones finales con relación a los compromisos adquiridos en el sentido de sostener que se acogían favorablemente las disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que prevén la adopción de leyes y políticas públicas a nivel federal y estatal para prevenir, atender y sancionar la violencia contra los niños y que dicho Comité estaba preocupado por la aplicación efectiva de esas disposiciones y la extensa impunidad que prevalece en los casos de violencia contra los niños, su bienestar físico y mental al acudir a escuelas y participar en actividades en las que se fomente la violencia a los animales, así como por el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de esos eventos, por lo que se instaba al Estado Parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales dirigidas a prevenir y sancionar todas las formas de violencia, así como ayudar y proteger a los niños víctimas, y que el Estado Parte debería adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la participación infantil en actividades en las que se fomente la violencia en animales por estar consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia de la violencia física y mental asociada con la tauromaquia y el impacto que genera en los niños.
35. No obstante, lo cierto es que la prohibición a los menores de asistir o participar en eventos o espectáculos en los que se genera violencia extrema contra animales, es sobreinclusiva, por diversas razones.
36. El precepto legal de que se trata dispone que las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar

y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por “la violencia extrema contra animales”, prohibiendo su asistencia o participación activa en eventos o espectáculos en los que esta se genera, previendo que las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes; empero, la expresión relativa a ‘violencia extrema contra animales’ resulta ambigua, pues no se explica lo que debe entenderse por extrema, prestándose a interpretaciones distintas, porque en un momento dado podría implicar que una violencia que no fuera extrema, sí sería aceptada permitiendo la asistencia de menores de edad a los espectáculos públicos o eventos respectivos.

37. Es decir, en cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica, la adición reclamada tendría que haber señalado qué es violencia extrema en espectáculos públicos, porque si bien se señaló que era aquélla que causaba la muerte del animal, lo cierto es que ese término puede ser evaluado desde puntos de vista distintos, y en algunas personas podría considerarse que no hay violencia extrema pese a ello, cuando para otras sí la hay aunque no se cause necesariamente la muerte del animal, en otras palabras, prohibir la asistencia a menores de edad a eventos donde exista violencia extrema genera incertidumbre, porque ese término es impreciso.
38. Aunado a ello, no hay duda, como previamente se destacó, que de acuerdo a la exposición de motivos la finalidad de la adición combatida se basó en la Convención sobre los Derechos del Niño en la que los menores de edad pasan de ser considerados objetos de protección a ser sujetos de derechos; en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la reforma constitucional en derechos humanos explicitó la obligación de garantizar a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que este sea parte; que el Estado Mexicano se comprometió a presentar cada tiempo determinado, informes ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a los derechos y medidas establecidas en dicho tratado internacional; que también presentó ante el Comité sus Informes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados acerca de la situación de la niñez y el nivel de cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; que como insumo para el examen sobre los informes de México, la Fundación Franz Weber presentó ante el Comité, uno temático sobre México, referente a actividades en que intervienen niños, luchando en el ámbito internacional contra la participación de menores en eventos o espectáculos en donde se fomenta la violencia animal en su calidad de espectadores o actores, cuestionando a la delegación mexicana sobre las medidas que pensaba tomar el Gobierno

para reconducir la situación en aras a cumplir con la Convención en actividades que involucraban a niños en actividades donde se fomenta la violencia con animales y a la explotación infantil que suponen algunas actividades con niños, interpelando a la delegación del Gobierno en el sentido de si iban a elevar la edad a dieciocho años para asistir y participar en eventos donde se ejerciera violencia contra animales; que el Comité emitió sus observaciones finales sobre los informes periódicos, en el sentido de expresar su preocupación por México debido a los niveles de violencia a la que son expuestos los menores de edad en espectáculos de esta naturaleza; destacando la obligación convencional sobre la urgente necesidad de prohibir la asistencia y participación de niñas, niños y adolescentes a eventos donde se produce violencia extrema sobre animales, señalando que se entendía por ésta los eventos en los que normalmente se tuviera por resultado la muerte del animal, por violentar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes ampliamente reconocidos a nivel internacional. En este sentido, el Poder Legislativo del Estado de Baja California, destacó que para evitar cualquier tipo de violencia física o emocional, así como evitar una perspectiva errónea sobre el trato que se debe dar a los animales, se proponía reconocer y aplicar los lineamientos marcados en la Convención sobre los Derechos del Niño y acatar las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, para contribuir a concientizar y sensibilizar a las generaciones futuras sobre el trato digno y respetuoso que merecen todos los seres vivos.

- 39.** No obstante, si la intención de la adición que se combate fue, en esencia, proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, y librarlos de cualquier tipo de violencia física o emocional; entonces, una motivación suficiente implicaba considerar en qué medida la prohibición a los menores de edad, de asistir a corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, charrerías, jaripeo, rodeo, vaqueradas, los beneficia de manera directa, o bien, cuál es el perjuicio físico o emocional que podría causárseles al acudir a ese tipo de espectáculos públicos y en qué medida esos eventos violentan de manera extrema al animal, conforme a una definición precisa del término.
- 40.** En otras palabras, la evidente intención de erradicar la violencia contra los animales, en todo caso podría ser motivo de regulación en la ley correspondiente, pero no puede ser la base toral para prohibir que los menores de edad asistan a los eventos destacados bajo el argumento de que se violentan los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes ampliamente reconocidos a nivel internacional, porque la definición de violencia extrema es una cuestión subjetiva e indefinida y no permite determinar de manera indefectible, que la asistencia de los menores de edad a ese tipo de espectáculos públicos afecta sus derechos,

ni tampoco que atendiendo al interés superior de la niñez, deba impedírseles entrar.

41. Por otro lado, si bien una de las razones de la adición fue que el Poder Legislativo del Estado de Baja California, como parte de las instituciones del Estado Mexicano y como órgano garante del bienestar social, está obligado a proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier tipo violencia física o emocional, así como a evitar una perspectiva errónea sobre el trato que se debe dar a los animales, lo cierto es que el efecto no es el perseguido, porque en el supuesto de que efectivamente se afectara la psique de un menor de edad por acudir a corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, charrerías, jaripeo, rodeo, vaqueradas, entre otros eventos, resultaba necesario hacer una distinción, debido al margen de la minoría de edad, y al no hacerlo, como previamente se mencionó, resulta una medida sobreinclusiva, ya que la prohibición comprende a todos los menores (desde un día de nacido hasta diecisiete años once meses y veintinueve días), esto es, no se hace diferencia alguna entre niños y adolescentes, pese a que es indiscutible que el impacto para unos y otros, no sería el mismo, prueba de ello es que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les da un tratamiento diferenciado aún en la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, pues al respecto prevé:

“Art. 18.-

...

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE JULIO DE 2015)

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y

oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito...”.

42. Importa mencionar, además, que la porción normativa impugnada afecta la libre decisión de los padres sobre la dirección, guía y orientación educativa con relación a los valores, convicciones, tradiciones culturales y familiares, pues es a ellos a quienes corresponde la educación de los menores en esos rubros; es decir, el derecho a la vida familiar o a una convivencia familiar comprende el derecho de los progenitores a educar a sus hijos menores de edad en las costumbres y tradiciones de generaciones atrás, las que van inculcar a sus hijos.
43. En esa medida, acorde con lo dispuesto en los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, los hijos van ejerciendo sus derechos de manera progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de autonomía y madurez, adquiriendo la capacidad de tomar decisiones propias; lo que revela que para implementar una restricción como la que ahora se combate, indefectiblemente debían tenerse presentes esos aspectos y no equiparar a niños y adolescentes.
44. En efecto, los padres toman decisiones por sus hijos y tienen autonomía para elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas, atento a la presunción de que resultan los más aptos para decidir lo más favorable para sus hijos menores; y, si bien existen límites cuando está involucrado el derecho a la salud y a la vida de éstos, en los cuales puede y debe intervenir el Estado, esa intervención debe motivarse de manera suficiente, es decir, el derecho a la vida privada familiar es una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en las decisiones que sólo corresponde al núcleo familiar como son el derecho a inculcarles costumbres y tradiciones hasta en tanto no sean capaces por sí mismos de tomar decisiones propias y de estar convencidos de sus gustos, lo que se va adquiriendo con la edad.
45. Con base en ello se evidencia el deber del legislador, al momento de restringir los derechos de los progenitores a escoger el entorno social y cultural en que vivirán sus hijos, de explicar con una motivación suficiente, la decisión de alterar la convivencia familiar, así como de distinguir por el

amplio margen que incluye la minoría de edad, pues no hay duda de que no es posible establecer edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, ya que el proceso de madurez es variable porque depende de las características particulares.

46. Sirve de apoyo a esa consideración, sólo en lo conducente, la siguiente tesis:

*“Época: Décima Época
Registro: 2016010
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 50, enero de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. VII/2018 (10a.)
Página: 533*

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. El ejercicio de diversos derechos de la niñez se encuentra determinado por el desarrollo de las facultades de los menores de edad, como un verdadero "principio habilitador", esto es, conforme a los procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales adquieran progresivamente conocimientos, competencias y comprensión de sus derechos y sobre cómo pueden realizarse mejor. En ese sentido, el derecho de asociación y reunión no puede concebirse de manera idéntica para niños y adolescentes, pues cada una de las etapas de la infancia presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su ejercicio: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos -y no simplemente, por medio de sus padres-. En ese contexto, el hecho de que la norma reconozca los derechos de asociación y reunión pacífica, no implica que los menores puedan asociarse y reunirse con cualquier persona, de manera irrestricta, pues los padres y otros cuidadores tienen el derecho y el deber de velar porque toda interacción de los menores con la sociedad sea acorde con su interés superior, para lo cual, deberán

poner atención a sus intereses, opiniones y sentimientos, así como a la etapa de niñez respectiva. Así, las libertades de asociación y reunión pacífica con otras personas se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores, y siempre bajo el deber parental y responsable de cuidado necesario para promover su desarrollo y bienestar.”

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

47. En esa tesitura, como lo señalan los recurrentes, se menoscaba el ejercicio de la patria potestad provocando una violación al principio de seguridad jurídica, porque la medida resulta sobreinclusiva atento a la ambigüedad en el término “violencia extrema contra los animales” y debido a que no hay rango para diferenciar a los menores de edad, sin considerar de manera integral, además, las siguientes disposiciones.
48. La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

...”.

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos

de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

“Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

“Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

...”

“Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo esfuerzo en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. ...”

49. Esas transcripciones son enfáticas en señalar la obligación de los Estados Parte de respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento y de conciencia, así como también de respetar los derechos de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades, así como de respetar su cultura y sus costumbres en la crianza de sus menores.
50. En ese mismo sentido, las propias disposiciones locales establecen:

Código Civil para el Estado de Baja California:

“ARTÍCULO 410.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuánto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las

personas menores de dieciocho años de edad infractores.”

Ley de la Familia para el Estado de Baja California:

“ARTÍCULO 13.- La familia tiene derecho a que se respeten sus costumbres, tradiciones y cultura en tanto no vulneren derechos de terceros y no contravengan disposiciones de orden público.”

“ARTÍCULO 21.- Los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable a decidir el tipo de educación que recibirán sus hijos. El Estado y sus Municipios reconocerán a la familia como primera escuela, asumiendo el deber de forjar y consolidar las virtudes humanistas y solidarias de sus hijos.

...”.

“ARTÍCULO 22.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el bien y la dignidad del hijo; deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función formadora de ciudadanos.

...”.

51. De esas reproducciones no hay duda que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos; que su ejercicio queda sujeto en cuánto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad; que la familia tiene derecho a que se respeten sus costumbres, tradiciones y cultura; que los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable a decidir el tipo de educación que recibirán sus hijos y que también tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia.
52. En esa tesitura, no se pueden menoscabar los derechos de los padres y de los menores de edad para asistir a eventos o espectáculos que son parte de su cultura, sus tradiciones o costumbres, sin una motivación suficiente que refleje un interés superior de la niñez, máxime que tratándose de las corridas de toros, el Estado de Baja California las regula normativamente, pues el artículo 137 de la Ley de Hacienda Estatal prevé que son objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, los ingresos derivados de corridas de toros. En la ley de Ingresos se prevé en el artículo 40., el impuesto relativo por espectáculos taurinos fijándose una tasa determinada, los Municipios de Mexicali y Tijuana, a manera

ejemplificativa, tienen un reglamento de espectáculos taurinos que especifica sus categorías y la forma en que se llevarán a cabo. Es decir, en la entidad federativa de que se trata siguen siendo legales las corridas de toros.

53. En ese orden de ideas, al haber resultado fundados los agravios expresados, lo que procede es **modificar** la sentencia recurrida en el aspecto estudiado y **conceder** a los quejoso la protección constitucional solicitada contra la porción normativa reclamada.

6. EFECTOS

54. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se declara inconstitucional la fracción IX del artículo 45 de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes de Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el nueve de marzo de dos mil dieciocho y se concede la protección de la Justicia Federal, para que la prohibición contenida en la norma reclamada no surta efecto; lo que implica que las autoridades no podrán impedir a los quejoso acudir con sus menores hijos a espectáculos o eventos a que alude la disposición legal en comento.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejoso contra el artículo 45, fracción IX, de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes de Estado de Baja California, para los efectos fijados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales vota contra consideraciones y el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, se separa de algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.